



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1257-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1063-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1063-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ORO GAS PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : POBLADO DE COMATRANA, DISTRITO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
SUBSANACIÓN VOLUNTARIA  
ARCHIVO

Lima, 27 de octubre del 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por Oro Gas Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Oro Gas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> del 14 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), e Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N°1679-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Oro Gas y detectado durante la acción de supervisión regular.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 937-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> de fecha 26 de julio del 2016 y notificada el 15 de agosto de dicho año<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20534832240.

<sup>2</sup> Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 al 12 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del expediente.



**Tabla N°1: Presunta infracción administrativa imputada a Oro Gas**

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Oro Gas realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto siete (7) tanques de GLP vacíos sobre un terreno abierto en el suelo natural sin haber sido aislados del ambiente	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT

4. El 7 de setiembre del 2016, Oro Gas presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Folios 24 al 27 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUDO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Oro Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al disponer siete (7) tanques de GLP vacíos sobre un terreno abierto en el suelo natural sin aislarlos del ambiente.

8. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 55°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
9. Al respecto, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa a su disposición final; asimismo, está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos"**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes(...)."*

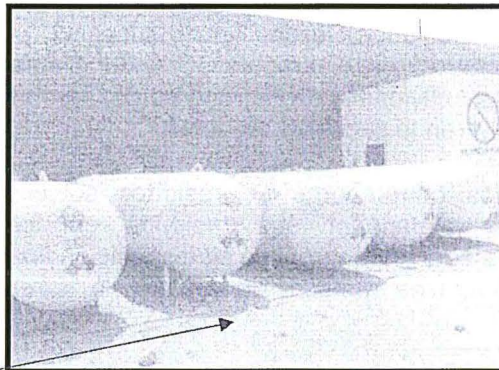




cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, entre otros, conforme a los artículos 10<sup>11</sup> y 39<sup>12</sup> del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

10. Por consiguiente, Oro Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos peligrosos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, con la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, entre otros.
- a) Análisis del hecho imputado
11. Durante la supervisión regular del 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Oro Gas en su área de almacenamiento temporal de residuos, acondicionó inadecuadamente siete (7) tanques de GLP vacíos dispuestos sobre suelo natural, en terreno abierto y sin haber sido aislados del ambiente, conforme se observa de los registros fotográficos N° 16 y 17 que constan en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

Fotografías N° 16 y 17



Tanque de GLP vacío dispuesto sobre suelo natural, en terreno abierto.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.*

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>13</sup> Página 119 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.





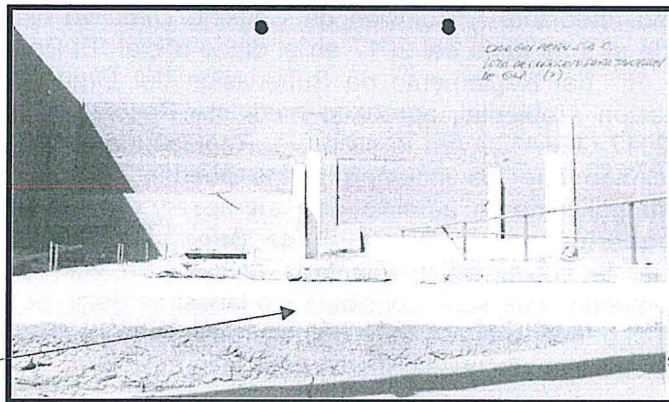
Tanque de GLP vacío dispuesto sobre suelo natural, en terreno abierto.



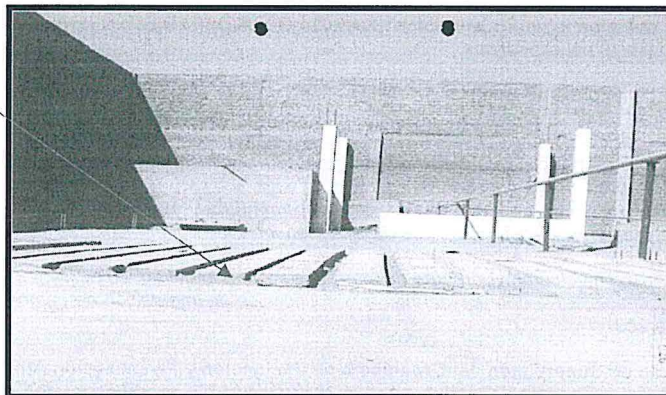
Fuente: Informe de Supervisión

- 12. Mediante Carta S/N con registro N° 48218 del 9 de diciembre del 2014<sup>14</sup>, Oro Gas comunicó que procedió a implementar una losa de concreto para la ubicación de los siete (7) tanques de GLP vacíos, adjuntando los siguientes registros fotográficos<sup>15</sup>:

Imágenes N° 1 y 2



Implementación de losas de concreto en terreno abierto.



Fuente: Carta S/N con registro N° 48218 presentada por Oro Gas.



Página 92 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

Páginas 94 y 95 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.





13. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión<sup>16</sup> e ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no había subsanado el hallazgo, toda vez que, el administrado únicamente acreditó la implementación de una losa de concreto con el fin de proteger el suelo natural de posibles filtraciones, mas no acreditó que los siete (7) tanques de GLP vacíos se encuentren aislados del ambiente.

b) Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS:

14. El artículo 255°<sup>18</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
15. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial "El Peruano", se modificó el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, **siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio<sup>19</sup>.



<sup>16</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>17</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N°894-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.**

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."*

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

*15.1 De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*





16. En esa línea, a fin de determinar si nos encontramos ante el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es necesario verificar si hubo algún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En caso de haber un requerimiento, únicamente podrá subsanarse aquellos incumplimientos que sean de riesgo leve.
17. En el presente caso, de la información obrante en el Informe de Supervisión N° 305-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015, que da cuenta de la supervisión regular realizada del 11 al 12 de mayo de 2015, se aprecia que la Planta Envasadora de GLP del administrado cuenta con un almacén temporal de residuos, una plataforma de envasado y un tanque de almacenamiento de GLP; zonas en las cuales no se detectó la presencia de los referidos siete (7) tanques de GLP vacíos, conforme se muestra continuación<sup>20</sup>:

**Imagen N° 3**

AREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
1	8443522	417921	Almacén temporal de residuos; se observó siete (07) recipientes de colores (rojo, azul, amarillo, marrón, verde, blanco y negro), para los diferentes tipos de residuos que se generan en la planta envasadora. los mismos que estaban en buenas estado y con sus respectivas tapas. El almacén consta de una base de concreto y un muro de contención, y un techo estructural de calaminas.
2	8443472	417892	Plataforma de envasado; consta de cinco (05) zonas: descarga pintado, tarado, envasado y carga. La plataforma de envasado está ubicada sobre una base de concreto de aprox. 60 cm de alto, y presenta un techo estructural.  El envasado se realiza mediante un manifold y balanzas, el pintado se realiza mediante aspersión y en una silla giratoria.  Sólo se envasan balones con capacidades de 10 y 45 kg, con la marca OROGAS.  A los alrededores de la plataforma de envasado (arena), no se observó restos de pintura u otros residuos.
3	8443469	417910	Tanque de almacenamiento de GLP; se observó un tanque de GLP de una capacidad de 10000 galones, el mismo que está ubicado sobre dos bases de concreto y rodeado de un área estanca.

Fuente: Informe de Supervisión N° 305-2015-OEFA/DS-HID

18. Del mismo modo, en el Acta de Supervisión Directa del 11 de agosto de 2016, se verificaron diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP del administrado,

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. **Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.**

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

(Lo resaltado, ha sido agregado)

Página 25 del Informe de Supervisión N° 305-2015-OEFA/DS-HID.pdf.





como el área de almacenamiento de GLP, el almacén temporal de residuos sólidos, y el almacén de productos químicos, no haciéndose mención sobre la presencia de los citados siete (7) tanques de GLP vacíos, conforme se muestra continuación<sup>21</sup>:

**Imagen N° 4**

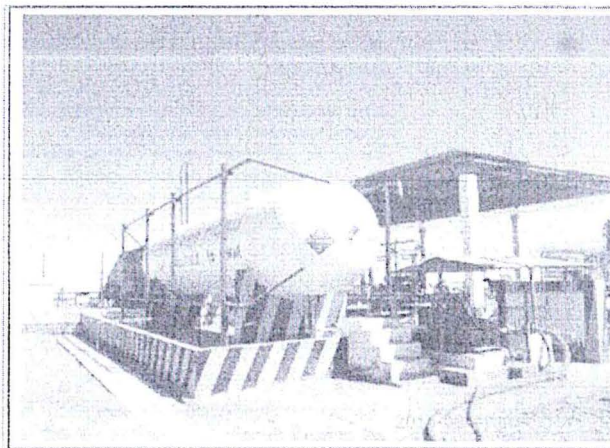
6	0417908	8443465	Almacenamiento de GLP	Cuenta con dos tanques de almacenamiento de GLP; con capacidad de almacenamiento de 10 000 galones c/u.
7	0417908	8443465	Almacén temporal de residuos	Consta de cinco (07) contenedores tapados y rotulados, identificando el tipo de residuos que contienen.
8	0417 881	8 443 516	Almacenamiento de productos químicos	Área techada y cercada que cuenta con pisos y muros de contención de material de concreto, donde se ubican latas conteniendo pinturas (15 latas de pinturas aproximadamente).

Fuente: Acta de Supervisión Directa del 11 de agosto de 2016

- Así también, en el Informe de Supervisión Directa N° 4924-2016-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre de 2016, se adjuntaron registros fotográficos sobre las zonas destinadas al almacenamiento de GLP, almacenamiento temporal de residuos sólidos, y almacenamiento de productos químicos, en los cuales no se observa la presencia de los siete (7) tanques de GLP vacíos, conforme se aprecia a continuación<sup>22</sup>:



**Imagen N° 5**



Fotografía N°05  
Se observa el área de tanques de almacenamiento de GLP, el cual cuenta con dos (02) tanques con capacidad de almacenamiento de 10 000 galones c/u. Coordenadas 18 L 8-443465 N 0-417908 E

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4924-2016-OEFA/DS-HID



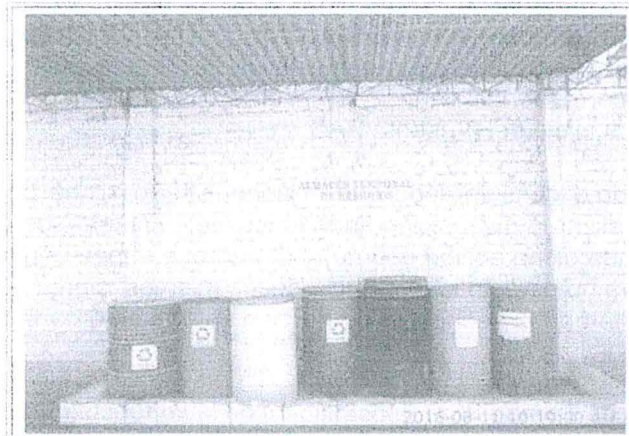
<sup>21</sup> Página 2 del Acta de Supervisión Directa del 11 de agosto de 2016.

<sup>22</sup> Páginas 117 y 118 del Informe de Supervisión N° 4924-2016-OEFA/DS-HID.pdf.





**Imagen N° 6**



*Fotografía N° 06*  
Se observa el área de segregación de residuos, en el cual se ubican siete (07) contenedores tapados y rotulados, identificando el tipo de residuos que contienen. Coordenadas 18 L 8443445 N 0417908 E.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4924-2016-OEFA/DS-HID

**Imagen N° 7**



*Fotografía N° 07*  
Se observa el almacén de productos químicos, el cual se encuentra en un área techada y cerrada, sobre una base de concreto. Coordenadas 18 L 8443516 N 0417891 E.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4924-2016-OEFA/DS-HID

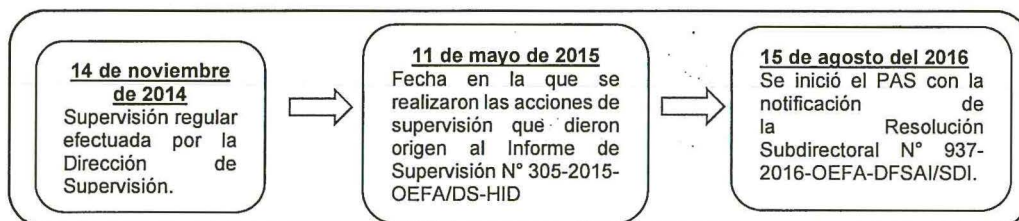
20. De los documentos analizados precedentemente, se puede apreciar que en el área de almacenamiento temporal de residuos de la Planta Envasadora de GLP, donde inicialmente se detectó la presunta conducta infractora, no subsiste la presencia de los siete (7) tanques de GLP vacíos. Del mismo modo, tampoco se evidenció la presencia de dichos tanques en el área de almacenamiento GLP, almacenamiento de productos químicos, ni en las inmediaciones de dichas áreas.
21. En ese sentido, al no haberse detectado la presencia de los siete (7) tanques de GLP vacíos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, se puede colegir que el administrado ha procedido a la respectiva disposición final de los mismos, subsanando en consecuencia la conducta imputada.





22. En la misma línea, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la **Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hecho imputado detectado durante la supervisión.** Es así que, corresponde verificar si la presunta subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS.
23. En ese sentido y considerando que el administrado no ha comunicado cuando procedió a realizar la disposición final de los siete (7) tanques de GLP vacíos, se considerará que dicha acción ocurrió el día en que el personal de la Dirección de Supervisión ya no detectó la presencia de los mismos, siendo esta el 11 de mayo de 2015; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaborado por la DFSAI.

24. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; corresponde eximir de responsabilidad a Oro Gas y, en consecuencia, declarar el archivo del presente PAS.
25. Sin perjuicio de ello, lo analizado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Oro Gas Perú S.A.C., respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Oro Gas Perú S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1257-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1063-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

*Ngv/dva*

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

